

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, TOMO: CLXI, NÚMERO: 9, CUARTA
SECCIÓN.**

Ley publicada en la Octagésima Sección, del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 31 de diciembre de 2013.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 282

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 282, PUBLICADO EN EL P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TODA REFERENCIA HECHA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SE ENTENDERÁ COMO HECHA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de esta Ley, se constituye entre otros aspectos, con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e incentivos en ingresos federales,

aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos y cualesquiera otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para cubrir los gastos públicos a su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 2°. Las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se regulan por este ordenamiento, deberán estar contenidas en la Ley anual de Ingresos del Estado, para sustentar su cobro y se materialice su recaudación.

Para los efectos de esta Ley, en los aspectos relativos a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 3°. Es objeto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

SECCIÓN II

DEL SUJETO

ARTÍCULO 4°. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN III

DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5°. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando la tasa del 6% al monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna; que será retenido al momento de la entrega de los premios de que se trate, por los organismos descentralizados a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, quienes lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, a aquel en que se hayan cobrado.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal formularán y proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, liquidaciones mensuales en las que se señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el territorio del Estado.

De los ingresos derivados de este Impuesto que obtenga el Estado, participarán los municipios con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 6°. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán. Así mismo están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la enajenación de vehículos de motor usados por la que se cause el Impuesto al Valor Agregado, así como las compras de vehículos efectuadas por empresas cuyo giro sea compraventa de vehículos automotores siempre que hayan sido adquiridos a personas físicas que no realicen actividades empresariales.

ARTÍCULO 7°. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera enajenación de vehículos:

I. Toda transmisión de la propiedad sobre vehículos de motor, aún en la que el enajenante se reserve el dominio;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. La donación y la sucesión;

III. La aportación a una sociedad o asociación;

IV. La dación en pago; y

V. La permuta. Cuando se trate de permuta de dos o más vehículos, se considera que se realiza doble o triple enajenación, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En este caso, deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a la persona física o jurídica colectiva que adquiera el vehículo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la enajenación, en la que se indicarán los datos del propietario anterior, el valor de la operación, el monto del impuesto retenido y los datos de identificación del vehículo.

ARTÍCULO 8°. Para los efectos del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se considera, salvo prueba en contrario, que la enajenación se efectuó en el Estado de Michoacán, cuando al realizar las funciones y actividades de registro y control de vehículos a que se refiere el Título de esta Ley relativo a los Derechos, se compruebe al menos alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que así conste en el endoso que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo de que se trate;
- II. Que el endoso a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de operación;
- III. Que al vehículo de que se trate se le hayan asignado placas del Estado de Michoacán, aún cuando el endoso haya sido fechado en otra Entidad Federativa; y,
- IV. Que la documentación comprobatoria de pago de otros impuestos o derechos a que esté afecto el propietario del vehículo de que se trate, haya sido expedida por autoridades estatales.

SECCIÓN II

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 9°. Son responsables solidarios del pago del Impuesto a que se refiere este Capítulo:

- I. El adquirente, tanto por el endoso a su favor, como por los anteriores, si no comprueba el pago de este Impuesto, mediante la exhibición de los recibos oficiales correspondientes; y,
- II. Los servidores públicos que autoricen cualquier trámite de registro y control de vehículos a que se refiere el título de esta Ley relativo a los Derechos, sin haberse cerciorado del pago correspondiente.

SECCIÓN III

DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 10. El Impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará y pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

AÑO DE ANTIGÜEDAD RESPECTO AL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO	FACTOR DE APLICACIÓN
Mismo año a que corresponda la Ley y año posterior siguiente	0.800
1er año anterior al de aplicación de la Ley	0.750
2° año anterior al de aplicación de la Ley	0.700
3er año anterior al de aplicación de la Ley	0.650
4° año anterior al de aplicación de la Ley	0.600
5° año anterior al de aplicación de la Ley	0.550
6° año anterior al de aplicación de la Ley	0.500
7° año anterior al de aplicación de la Ley	0.450
8° año anterior al de aplicación de la Ley	0.400
9° año anterior al de aplicación de la Ley	0.350

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 11. Los sujetos del Impuesto a que se refiere este Capítulo y, en su caso, los responsables solidarios a que se refiere la fracción I del artículo 9 de esta Ley, efectuarán el pago correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de cesión de los derechos, conforme al documento que ampare la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, del cual exhibirán el original y proporcionarán las copias que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite de registro y control de vehículos conforme a lo dispuesto en el Título de esta Ley relativo a los Derechos.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal, el manifestado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, al realizarse el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o cambio de

propietario de vehículos, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto causado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13. Las infracciones que se cometan por los contribuyentes del Impuesto a que se refiere este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

(DEROGADO CON LAS SECCIONES, SUBSECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN I

ARTÍCULO 14. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 15. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 16. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 17. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 18. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 19. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 20. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 21. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 22. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 23. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LA SUBSECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.
30 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN II

ARTÍCULO 24. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE
DICIEMBRE DE 2014)

SUBSECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 25. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 26. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LA SUBSECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.
30 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN III

ARTÍCULO 27. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SUBSECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 28. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LA SUBSECCIÓN Y ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O.
30 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN IV

ARTÍCULO 29. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SUBSECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 30. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SECCIÓN V

ARTÍCULO 31. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LAS SUBSECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN,
P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN VI

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SUBSECCIÓN I

ARTÍCULO 32. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE
DICIEMBRE DE 2014)

SUBSECCIÓN II

ARTÍCULO 33. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 34. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SUBSECCIÓN III

ARTÍCULO 35. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE
DE 2014)

SUBSECCIÓN IV

ARTÍCULO 36. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE
DICIEMBRE DE 2014)

SECCIÓN VII

ARTÍCULO 37. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 38. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 39. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 40. Están obligados al pago del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, las personas físicas o morales que a cambio de una contraprestación en dinero, presten dentro del territorio del Estado de Michoacán, los servicios turísticos de alojamiento o albergue en hoteles, moteles, posadas, mesones, hosterías, campamentos, villas, cabañas, bungalows, casas de huéspedes, haciendas o en cualquier otro establecimiento similar, independientemente de su denominación.

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a servicios de hospedaje, los de campamento, de paraderos de casas rodantes y los de tiempo compartido.

SECCIÓN II

DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 41. El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se calculará aplicando la tasa del 2% al importe de la contraprestación que se obtenga por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los contribuyentes trasladarán este impuesto, en forma expresa y por separado, en los comprobantes que expidan a favor de las personas que reciban el servicio. Este comprobante deberá ser el mismo en que conste la traslación expresa y por separado del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley que regula dicho impuesto, como comprobante de las actividades por las que el mismo se causa y que por lo tanto deberán cumplir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, no forma parte de las contraprestaciones que se obtengan por servicios de hospedaje, las contraprestaciones que se obtengan por servicios de alimentación y demás servicios relacionados.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 42. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año de calendario. Cuando se inicien actividades con posterioridad al 1° de enero, el ejercicio fiscal será irregular, iniciándose el día en que comiencen las actividades según el aviso de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y terminará el 31 de diciembre del año de que se trate.

Los sujetos del impuesto deberán efectuar pagos provisionales mensuales en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, a través de medios electrónicos en los sitios de internet o en la sucursal que elijan de las instituciones bancarias que en su caso se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración, por cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio objeto de este impuesto, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el 17 del mes siguiente, a aquel al que el impuesto corresponda.

Para efectos de la determinación del monto de los pagos provisionales, se deberá considerar también como base el importe de los anticipos que en su caso se reciban por reservaciones de los servicios objeto de este impuesto, dentro del mes en que estos hechos ocurran y el saldo en el mes en que se presten los servicios contratados.

El Impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagarán mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en el segundo párrafo de este Artículo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el Impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren los párrafos anteriores, sea un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas, el plazo se prorrogará, conforme al «calendario de pago» que se establece la fracción II) (sic) del artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Procederá el acreditamiento de este impuesto, en declaraciones provisionales o del ejercicio, únicamente cuando se realicen cancelaciones de servicios comprometidos por los que se hayan recibido anticipos u otorgado descuentos o bonificaciones, siempre que previamente se haya pagado el impuesto.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse siempre y cuando se compruebe la devolución de los anticipos, la realización de los

descuentos o bonificaciones mediante las notas de crédito que en cada caso se expidan y se realizará en la declaración provisional o del ejercicio que se presente por el mes o ejercicio en que se efectúan las devoluciones de anticipos, descuentos o bonificaciones.

ARTÍCULO 44. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tienen las siguientes:

I. Inscribirse en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades objeto de este impuesto, proporcionando copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que conste la información relacionada con su identidad, domicilio, nombre comercial y ubicación de cada establecimiento y en general sobre los demás datos que permitan su identificación precisa, para los efectos de este impuesto, debiendo presentar asimismo, copia de la cédula de identificación fiscal que le haya sido expedida; así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Presentar ante las mismas oficinas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan esta materia, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos que se señalen en el documento respectivo; y,

IV. Registrar en la contabilidad que están obligados a llevar conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada uno de los establecimientos, cada operación de prestación de servicios por la que se deba pagar este impuesto y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que se pueda identificar claramente la base y el impuesto que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 45. No se pagará el impuesto por la prestación de los servicios siguientes:

I. Hospedaje para estudiantes en domicilios familiares;

II. Alojamiento en hospitales, clínicas, asilos, conventos e internados; y,

III. Albergue a personas damnificadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 46. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, se sancionará en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 47. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

SECCIÓN I

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación, que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 49. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, las personas físicas y morales incluidas las asociaciones en participación, que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aun cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad federativa.

ARTÍCULO 50. Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

Para los efectos de este Impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las prestaciones siguientes:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aún cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;

III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;

V. Las participaciones en las utilidades de la empresa;

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario;

IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;

XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);

XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,

XV. Las vacaciones.

Tampoco formarán parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física.

SECCIÓN II

DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 51. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. El Secretario de Finanzas y Administración, estará facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, conforme al presente Capítulo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES Y EL PAGO

ARTÍCULO 53. El impuesto que regula este Capítulo se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con el año calendario.

Cuando los sujetos de este impuesto inicien actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el 31 de diciembre del año que se trate.

El Impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, y su pago será de la siguiente manera:

I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

Cuando los días 17 y 31, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, sean un día inhábil o las oficinas de la autoridad se encuentren cerradas; el plazo se prorrogará al día hábil siguiente.

Sin embargo, el plazo para los pagos se amplía desde uno hasta cinco días hábiles adicionales de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes y conforme al siguiente:

Calendario de pago

Sexto dígito	Fecha límite de pago
--------------	----------------------

Numérico del RFC

1 y 2	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más un día hábil
3 y 4	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 y 31 o día hábil siguiente, más cinco días hábiles

La falta de pago en el plazo establecido, causará recargos en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 54. El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTÍCULO 55. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate. Debiendo anexar una relación, en la que se especifiquen los datos correspondientes a cada uno de los establecimientos filiales que forman parte del establecimiento principal.

ARTÍCULO 56. Los obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este Capítulo, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a través de la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de las actividades, mediante la presentación de la forma que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo adjuntar a la misma, copia de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que conste la información relacionada con su identidad, que podrá comprender, entre otros datos, nombre, denominación o razón social, actividad, domicilio o ubicación de cada establecimiento u oficina central cuando se trate de instituciones oficiales y en general los demás datos que permitan su identificación precisa para los efectos de este impuesto.

Asimismo, deberán presentar copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia del acta constitutiva donde conste el nombre del representante legal de la persona moral. En caso de no estar especificado en dicha acta, anexar copia del poder notarial expedido al representante legal, así como copia fotostática legible del documento donde conste el Número de Registro Patronal, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

II. Presentar ante la misma oficina a la que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo señalado, los avisos de cambio de denominación o razón social, de domicilio o ubicación de establecimientos u oficinas, de suspensión o reanudación de actividades, de apertura o cierre de establecimientos, de liquidación o apertura de sucesión y de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan la materia del Registro Federal de Contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; y,

III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le sean requeridos por la autoridad fiscal, en relación con este impuesto, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 57. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, se sancionará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 58. La recaudación que se obtenga de la aplicación de este impuesto, se destinará a fomentar el desarrollo económico del Estado, a generar condiciones para la creación de más empleos en acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las organizaciones productivas del Estado y a ser utilizada como fuente de pago y/o garantía de deuda pública del Estado y/o de los Fideicomisos

establecidos en la fracción III del artículo 3° de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, previa autorización del Congreso del Estado.

El Ejecutivo del Estado al presentar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal informará al Congreso del Estado respecto del monto obtenido por la recaudación de este impuesto así como de su aplicación.

ARTÍCULO 59. Tratándose de las contribuciones por concepto de Impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo Capítulo, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

APORTACIONES DE PARTICULARES

ARTÍCULO 60. Las contribuciones de mejoras que se establezcan a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa con alguna obra o servicio público, que sean destinadas a cubrir los gastos que requiera la propia obra o servicio de que se trate, se regularán a través del acuerdo que se suscriba para tal efecto. Las obras o servicios públicos que por su costo financiero requieran de lineamiento (sic) específicos, éstos se establecerán en el acuerdo o decreto administrativo correspondiente.

De los acuerdos o decreto señalados en el párrafo anterior, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las contribuciones concertadas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DEL CONCEPTO

ARTÍCULO 61. Son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Michoacán, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que se clasifican en:

I. Derechos por servicios que se prestan periódicamente; y,

II. Derechos por servicios que se prestan eventualmente; son lo que se prestan conforme a las disposiciones normativas de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

Así mismo quedan comprendidos todos aquellos servicios que prestan las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los ordenamientos correspondientes a cada una de ellas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS QUE SE PRESTAN PERIODICAMENTE

ARTÍCULO 62. Para los efectos del artículo anterior, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, por los conceptos que a continuación se relacionan:

I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;

II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación; y,

III. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compraventa de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

ARTÍCULO 63. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.

II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

A) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los cuatro primeros meses del año de calendario de que se trate; y,

B) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros cuatro meses del año de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) anteriores.

Con la finalidad de tener actualizado el registro estatal, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos, que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.

ARTÍCULO 64. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 62 de esta Ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los tramites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

Simultáneamente con la prestación de servicios de expedición y renovación de concesiones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cobro de los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 65. Por cada cambio de vehículos de servicio público se pagará el costo de la tarjeta de control de servicios, de la tarjeta de circulación y de la calcomanía, establecido en la Ley de Ingresos del Estado. La prestación de este servicio se hará dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la cancelación del registro autorizado.

La revalidación de concesiones deberá realizarse de acuerdo al calendario oficial que señale la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

El incumplimiento a lo estipulado en este artículo se sancionará conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 66. Los derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos segundo y tercero, del título tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III

DE LOS RECARGOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 67. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refieren los artículos 63 y 64 de esta Ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

La Secretaría de Finanzas y Administración, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Finanzas y Administración, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el Capítulo II de este título, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular» para su integración a la «Red Nacional del Sistema Automatizado del Registro Público Vehicular» mediante la realización de las siguientes actividades:

I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;

III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables, deban presentarse;

IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la normatividad correspondiente;

V. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier dependencia o entidad estatal o federal, de conformidad con las (sic) normatividad correspondiente, la información actualizada de los registros efectuados en el «Registro Estatal Vehicular», en la forma y términos de la normatividad respectiva; y,

VI. Independientemente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no lo establezca en la normativa correspondiente, los propietarios de vehículos solicitarán la baja de las placas anteriores y dotación de nuevas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia ante la autoridad competente, por la pérdida de una o ambas placas, por robo o destrucción total del vehículo; por cambio de servicio y por restricción de circulación en otra Entidad Federativa.

Para la dotación de placas a los vehículos a que se refieren los supuestos enunciados en el párrafo que antecede, la documentación que se solicite como requisito por la autoridad fiscal estatal, será únicamente para efectos de inscripción de los vehículos, en el «Registro Estatal Vehicular», sin que dicho registro implique el reconocimiento de la autenticidad de los documentos, siendo responsabilidad de los particulares demostrar la misma, cuando así se requiera por parte de las autoridades competentes.

Lo referido en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose del documento denominado comúnmente «carta factura».

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EVENTUALES

ARTÍCULO 69. Para los efectos del artículo 61 de esta Ley, se consideran servicios eventuales, los demás servicios que preste el Poder Ejecutivo del Estado no comprendidos en el artículo 62 de esta Ley, con apego a las disposiciones normativas de sus diferentes Dependencias, y conforme a los conceptos, tarifas y

tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

ARTÍCULO 70. El pago de los derechos a que se refiere este título, se efectuará en las oficinas recaudadoras que correspondan al domicilio de los contribuyentes, a través de medios electrónicos en los sitios de internet, o en las sucursales de las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, previamente a la prestación de los servicios de que se trate, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro, por concepto de mediciones y deslindes, determinación de la ubicación física de predios y sobre información de interés particular referente a predios registrados, se pagará el 50% de los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, en la fecha en que se solicite el servicio y, el 50% restante, en la fecha en que se entregue el documento catastral que corresponda.

Por lo que se refiere a los servicios de Catastro por concepto de registro de predios ignorados y registro de excedencias de superficie, los derechos se pagarán en la fecha en que se inscriba la resolución relativa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 70-A. Cuando el pago de los derechos se haya efectuado por el contribuyente y no sea prestado por alguna eventualidad sustantiva, incapacidad técnica o material, se procederá en su caso, a la devolución de la contribución enterada, no siendo obligatoria la prestación del servicio para la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, se tendrá como base para que se compute la prescripción, la fecha en la que la autoridad informe por escrito al contribuyente la imposibilidad de la prestación del servicio correspondiente, lo cual en ningún caso generará interés ni accesorio legal alguno.

Una vez realizado el pago de los derechos el contribuyente o retenedor deberá de efectuar su trámite ante la autoridad prestadora del servicio a más tardar en un plazo de treinta días.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 71. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a sus Organismos Descentralizados.

Asimismo estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, los vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

I. Rescate;

II. Patrullas;

III. Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;

IV. Pipas de agua;

V. Servicios funerarios;

VI. Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y,

VII. Los destinados a cuerpos de bomberos.

Tampoco se pagarán derechos por los servicios siguientes:

I. Del Registro Civil:

A) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;

B) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento;

C) Por inscripción de actas de defunción;

D) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción;

E) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y,

F) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.

II. La expedición de copias certificadas, certificados o certificaciones a solicitud de:

- A) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;
- B) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;
- C) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;
- D) Los servidores públicos fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;
- E) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y,
- F) Los obreros, para asuntos laborales.

ARTÍCULO 72. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por este mismo Capítulo, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73. Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- II. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado;
- III. Venta de publicaciones del Periódico Oficial del Estado;
- IV. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Suministro de calcomanías u hologramas y certificados para verificación vehicular de emisiones contaminantes;

VI. Recuperación de primas de Seguro por Siniestros de Vehículos automotores terrestres y aéreos;

VII. Otros Productos, como resultado de establecimientos y empresas del Estado; Venta de impresos y papel especial; y los demás que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio que corresponda; y;

VIII. Venta de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 74. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivos o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los organismos o empresas del Estado, o en su defecto, en las disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 75. Estarán exentas del pago las inserciones en el Periódico Oficial ordenadas por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales y sus respectivos organismos descentralizados, siempre que se trate de asuntos que no sean de interés particular.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. Son aprovechamientos los ingresos que obtenga el Estado, por los conceptos de:

I. Honorarios y Gastos de ejecución; conforme al reglamento respectivo;

II. Recargos; de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado;

III. Indemnizaciones a favor del erario estatal;

IV. Fianzas efectivas a favor del erario estatal;

V. Donativos y subsidios;

VI. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;

VII. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la materia;

VIII. Multas;

IX. Tesoros ocultos;

X. Estímulos y subsidios de la Federación;

XI. Recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen tanto a contratistas como a proveedores, en la celebración de concursos o adjudicación directa de contratos;

XII. Las multas por infracciones a lo dispuesto por la normatividad estatal correspondiente;

XIII. Los incentivos que otorgue la Federación por la administración de Impuestos Federales Coordinados, y aquellos que señale el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; y,

XIV. Otros no especificados, así como los que se señalen en la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el Artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 77. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito por medio del procedimiento de ejecución o por la vía judicial.

ARTÍCULO 78. Tratándose de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertos en la fecha o dentro del plazo fijado por la normatividad correspondiente, se causarán accesorios por concepto de multas y otros accesorios, además de recargos de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN ESTATAL

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 79. Son los recursos propios que se obtienen por las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado por sus actividades de producción y/o comercialización.

CAPÍTULO II

OTROS INGRESOS DE ORIGEN ESTATAL

ARTÍCULO 80. Otros ingresos de origen estatal, son los que se obtienen por:

I. Los reintegros de recursos otorgados por el Estado, para financiar la operación de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que no hayan sido ejercidos al 31 de diciembre del año de que se trate;

II. Por la aportación de municipios para la ejecución de obras públicas que se concerten por las dependencias o entidades ejecutoras con las autoridades municipales, mediante la suscripción de los acuerdos correspondientes; y,

III. Cualquier otro concepto distinto a los regulados en la presente Ley.

De los acuerdos referidos en la fracción II antes referida, deberá proporcionarse copia a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las aportaciones concertadas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS (SIC) POR CONVENIO Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 81. Son participaciones en ingresos federales, las que de conformidad con las leyes aplicables, decretos o convenios, corresponden al Estado sobre las contribuciones federales participables.

CAPÍTULO II

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 82. Los ingresos del Estado provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán conforme a lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN FEDERAL

ARTÍCULO 83. Los ingresos que conforme a los convenios respectivos se transfieran al Estado, derivados de reasignaciones de responsabilidades y recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate, para financiar programas coordinados.

CAPÍTULO IV

OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES (SIC)

ARTÍCULO 84. Los apoyos extraordinarios que otorgue la Federación, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Capítulo.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los siguientes:

I. Los de corto plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Los de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Acuerdo Legislativo Correspondiente; y,

III. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 28 de diciembre de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El Decreto Legislativo N° 126 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 21, Tomo CLVII, Sección Sexta, el 25 de junio del año 2013, reforma entre otros el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para modificar la denominación de Secretaría de Finanzas y Administración, por Secretaría de Finanzas, sin embargo, en esta Ley se hace referencia a la Secretaría de Finanzas y Administración; atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto Legislativo, que señala «Los artículos 57, 61, 63, 123, 131, 132, 159 y 160, en lo que ve a la nueva denominación y atribuciones de la Secretaría de Finanzas, entrarán en vigor al momento en que inicie la vigencia de la normatividad que la regule».

ARTÍCULO TERCERO (SIC). Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP.

JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2015, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La extinción del Fideicomiso del Programa Promoción de la Actividad Turística del Estado de Michoacán, (FIPROTUR-MICHOACÁN), para el Desarrollo de las Actividades Turísticas, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Turismo y Coordinación de Contraloría, quienes realizarán las actividades correspondientes a partir del día 5 de enero del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Las obligaciones y los derechos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se deroga en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.